



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6398

Expte. N° 91-011S/1985.

Sancionada el 19/08/86. Promulgada el 09/09/86.

Boletín Oficial N° 12.551, del 24/09/1986.

Seguro de Salud para ex combatientes de la Patria. Creación.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Créase el “Seguro de Salud” para los ex combatientes de la Patria, incluidos la esposa e hijos de éstos, radicados en la provincia de Salta, que se instrumentará a través del Instituto Provincial de Seguros como entidad aseguradora.

Art. 2°.- El Seguro de Salud para los ex combatientes de la Patria tendrá por objetivo la cobertura de las prestaciones médicas asistenciales, psicológicas, odontológicas, de laboratorio y así también dispondrá las medidas necesarias para lograr la accesibilidad al medicamento.

Art. 3°.- Serán requisitos para ser beneficiarios de este “Seguro de Salud”, acreditar la condición de ex combatientes en el conflicto con las fuerzas británicas, en las Islas Malvinas y demás territorios del Atlántico Sur, además otras normas que fije el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 4°.- El Instituto Provincial de Seguros realizará gestiones ante las asociaciones profesionales de la salud, con el objeto de que las mismas, voluntariamente absorban el costo del coseguro, de tal manera que las prestaciones sean gratuitas.

Art. 5°.- El Instituto Provincial de Seguro, realizará las ampliaciones de cobertura hacia los familiares de los beneficiarios de acuerdo a las posibilidades financieras y a las normas emanadas de su Directorio.

Art. 6°.- Facúltase al Instituto Provincial de Seguros a realizar gestiones ante organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, como así también ante instituciones y organizaciones intermedias, a los efectos de lograr asistencia financiera y de toda otra índole, para la solución de los problemas de los beneficiarios.

Art. 7°.- El aporte de cada beneficiario será igual al que efectúan los agentes de la categoría inferior de la Administración Pública provincial.

Art. 8°.- Dichos aportes estarán a cargo del Departamento de Seguros Generales del Instituto Provincial de Seguros, el que destinará hasta el cinco por ciento (5%) de sus utilidades a tales efectos.

Art. 9°.- Facúltase a solicitar a la Secretaría de Seguridad Social a realizar la ampliación presupuestaria en el caso que no alcanzaren los recursos detallados en el artículo precedente.

Art. 10.- El Instituto Provincial de Seguros elevará al Ministerio de Bienestar Social la reglamentación operativa para su aprobación.

Art. 11.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis.

PEDRO M. DE LOS RÍOS – Orlando José Porrati – Marcelo Oliver – Dr. José María Ulivarri



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 9 de setiembre de 1986.

DECRETO N° 2.423

Secretaría General de la Gobernación

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.398/86, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Gallo – Dávalos